

JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66, párrafo primero, y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 se establece que para lograr una mejor calidad de vida para los sinaloenses es necesario una economía en crecimiento y competitiva, y que ello sólo puede ser posible cuando se tiene una administración pública con capacidad de acción y orientada hacia el logro de resultados tangibles.

Que contar con una administración pública moderna y eficiente es una exigencia de las nuevas realidades que vive Sinaloa, para aprovechar todo su potencial productivo y todo el capital humano con que se cuenta.

Que ejercer un gobierno con responsabilidad social requiere contar con mayor capacidad de respuesta para traducir las demandas ciudadanas en programas y acciones de gobierno.

Que ante los rezagos sociales existentes, debemos conducir e impulsar una nueva forma de gobierno que nos permita hacer más y mejores cosas y, sobre todo, multiplicar socialmente los resultados.

Que para ello resulta necesario llevar a cabo una transformación orgánica en la administración pública estatal, fortaleciendo cada una de sus dependencias, eliminando duplicidades e ineficiencias que representan un injustificable costo social y económico.

Que uno de los propósitos fundamentales del Ejecutivo a mi cargo, constituye modernizar la administración pública estatal, lo que implica un proceso continuo y de transformación gradual desde una perspectiva de mediano y largo plazos y con ello, mejorar la calidad del servicio público que se ofrece a la ciudadanía.

Que una administración pública eficiente nos permitirá elevar la productividad y cuidar el ejercicio del gasto público por parte de entidades y dependencias.

Que igualmente, la modernización administrativa promoverá y alentará un mayor conocimiento y responsabilidad por parte de los servidores públicos, a partir de un programa de estímulos y apoyos en función de su desempeño.

Que de esa manera, la administración pública estatal reafirmará su misión, al establecer políticas para el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos, la mejoría permanente en las condiciones de vida y la convivencia armónica entre los sinaloenses, respetando las libertades fundamentales en estricto apego a la ley.

Que la realización de reformas de índole estructural y organizacional en la administración pública estatal, a fin de dotarla de mayor capacidad de operación y respuesta a las necesidades

de la sociedad sinaloense, constituye un paso más dentro de la nueva forma de gobierno que nos hemos propuesto materializar durante nuestro ejercicio constitucional.

Que lo anterior permitirá cumplimentar lo prescrito por el principio de legalidad –uno de los pilares sobre los que se erige el Estado de Derecho y que las autoridades estamos obligados a cumplir cabalmente, sustentadas en la máxima de que sólo pueden actuar de acuerdo con la autorización que expresamente les otorguen la Constitución y las leyes y disposiciones jurídicas que de ella emanen.

En mérito de las consideraciones precedentes y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

Artículo 2º.- Los servidores públicos que presten sus servicios en la administración pública estatal, sólo pueden actuar de acuerdo con la autorización que expresamente les otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Congreso: Congreso del Estado;
- II. Constitución: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- III. Dependencia: Secretaría o entidad administrativa de la administración pública estatal;
- IV. Gobernador del Estado o Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado;
- V. Instituto: Organismo público desconcentrado o descentralizado que se cree por Decreto del Ejecutivo del Estado, para la atención especializada de asuntos que éste determine;
- VI. Ley: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y,
- VII. Presupuesto de Egresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 4º.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, cuando en este reglamento se haga referencia a la administración pública, se entenderá hecho a la administración pública estatal y paraestatal.

Artículo 5º.- Los Tribunales, de lo Contencioso Administrativo y Local de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente reglamento.

Artículo 6º.- En los términos de lo dispuesto por la Constitución y la Ley, el Gobernador Constitucional del Estado, es depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, titular y autoridad superior de la administración pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 7º.- Al Gobernador del Estado, le corresponde la atención, conocimiento, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo y el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley, como titular de la administración pública estatal, la que estará integrada por las secretarías y entidades administrativas que se establecen en el presente reglamento y en las demás disposiciones que expida en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 8º. Las secretarías y las entidades administrativas, serán mencionadas indistintamente con su propio nombre o con la denominación genérica de dependencias; tendrán la integración, estructura y atribuciones que establezcan la Constitución, la Ley, este reglamento, sus respectivos reglamentos interiores y las demás disposiciones relativas.

Artículo 9º.- Las dependencias deberán elaborar y mantener actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, mismos que se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En los reglamentos interiores que se expidan se determinarán las unidades administrativas que integran cada una de las dependencias, señalando sus funciones y atribuciones.

Los manuales de referencia se presentarán a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para su opinión y dictamen correspondiente, con base a las normas técnicas y lineamientos fijados en la materia. Las disposiciones de dichos manuales serán aplicables internamente en cada dependencia y no crearán derechos oponibles a ellas a favor de terceros.

Artículo 10. Los titulares de las dependencias que integran la administración pública estatal, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 11. Las dependencias del Poder Ejecutivo estarán obligadas a coordinar sus actividades y a proporcionarse información, datos y cooperación técnica entre sí, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

Lo anterior se solicitará por escrito firmado por servidores públicos con jerarquía de director o superior. Cuando la dependencia que reciba la solicitud considere que se trata de información confidencial que no deba divulgar o que es innecesaria para el cumplimiento de las funciones del solicitante, podrá excusarse de proporcionarla. Si éste insistiere en recibirla, la pedirá por conducto del Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva.

Artículo 12. Para los casos en que el Gobernador del Estado deba resolver sobre la competencia para el despacho de los asuntos, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley, o sobre la procedencia de la solicitud de información a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El planteamiento se deberá formular por escrito y dirigirse al Gobernador del Estado, firmado por el titular de la dependencia;

II. Simultáneamente a dicha solicitud, se entregará una copia del escrito al titular de la dependencia que sea parte en el asunto;

III. La dependencia receptora de la copia a que se refiere la fracción anterior, expondrá lo que considere pertinente mediante escrito firmado por su titular, que deberá ser entregado directamente a la oficina del Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la copia; y,

IV. El Ejecutivo resolverá el asunto comunicándolo por escrito a los titulares de las dependencias interesadas.

Cuando el caso lo amerite, a juicio del Gobernador del Estado, el planteamiento y la resolución podrán ser verbales y sin mayor formalidad.

Artículo 13. Las dependencias podrán hacer uso de servicios compartidos en las materias de administración, tecnología, jurídica, capacitación, comunicación social y demás que sean necesarios en los términos que fije el Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que para tal efecto se establezcan.

Cada dependencia formulará, respecto a los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas de observancia general, debiendo presentar a la Secretaría General de Gobierno aquellos proyectos que deban firmarse por el Ejecutivo del Estado, para su opinión y trámite consecuentes.

Artículo 14.- Las dependencias para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con los apoyos correspondientes para ejercer las partidas presupuestales que les sean asignadas en el presupuesto de egresos o le asigne el Gobernador del Estado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 23 y 27 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SECRETARÍAS

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 15. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes secretarías:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Planeación y Desarrollo;
- IV. Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VII. Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Salud; y,
- X. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado forma parte de la administración pública estatal y tendrá la organización y competencia que le señale la Constitución Política, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y proponer las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;
- II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Estatal con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad, así como los asuntos de política interna que no estén atribuidos a otra dependencia, conforme a los lineamientos que señale el Gobernador del Estado;
- III. Suplir las faltas temporales del Gobernador Constitucional del Estado, en los términos del artículo 58 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Elaborar los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con las materias de su competencia o que le encomiende el Gobernador del Estado, así como revisar los que se pongan a su consideración;

V. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley, decretos o acuerdos del Ejecutivo;

VI. Publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en la Entidad;

VII. Compilar y ordenar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas del Estado y de los municipios;

VIII. Otorgar al Poder Judicial del Estado y a los tribunales administrativos, el auxilio que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

IX. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en las materias que competen a esta Secretaría, cuando así lo soliciten;

X. Participar en la celebración de toda clase de convenios, contratos y acuerdos que las dependencias del Ejecutivo realicen con el gobierno federal, gobiernos de otros estados de la república, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada, de los cuales se deriven derechos y obligaciones para el Estado;

XI. Participar en el fomento del desarrollo político, atendiendo las relaciones del Gobierno del Estado con los partidos políticos registrados en la Entidad conforme a la ley de la materia;

XII. Proporcionar servicio compartido en el área jurídica a las dependencias de la administración pública que lo soliciten o cuando el Gobernador del Estado así lo instruya;

XIII. Llevar el registro de autógrafos y certificar la autenticidad de las firmas y de los cargos de los servidores públicos del Estado que obren en documentos oficiales, así como legalizar los que aparezcan en títulos profesionales expedidos por instituciones de educación superior oficiales, descentralizadas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, que hayan de surtir efectos fuera del Estado;

XIV. Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios;

XV. Coadyuvar, conforme a las leyes, en las funciones electorales, así como en lo relativo al Registro Estatal de Electores;

XVI. Establecer anualmente el calendario oficial y organizar los actos cívicos a cargo del Gobierno del Estado;

XVII. Auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas, en las materias de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas; de portación de armas, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y migración;

XVIII. Tramitar las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio por causas de utilidad pública que deban efectuarse, de acuerdo con las leyes respectivas;

XIX. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar las propiedades del Estado;

XX. Administrar y publicar el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Dirigir el Archivo Histórico General del Estado, así como rendir las informaciones oficiales del Poder Ejecutivo;

XXII. Derogada. (P.O. No. 96 de fecha 12 de Agosto de 2005).

XXIII. Operar y coordinar el Registro Civil del Estado;

XXIV. Operar y coordinar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

XXV. Controlar y vigilar los asuntos relativos a la fe pública y el ejercicio de las funciones del notariado en el Estado;

XXVI. Ejercer las atribuciones que al Poder Ejecutivo del Estado confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas en materia de bebidas alcohólicas;

XXVII. Participar en materia agraria en los términos de las leyes respectivas;

XXVIII. Formular y conducir las políticas del Ejecutivo del Estado relativas a vialidad, tránsito y transportes en apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIX. Velar la fiel observancia de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y aplicarla, cuando así proceda;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos del Ejecutivo Estatal;

XXXI. Atender la defensa jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, en los juicios en que sea parte, con excepción de aquellos en los que éste otorgue poder a otra persona;

XXXII. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

XXXIII. Auxiliar al Gobernador del Estado en la coordinación y supervisión del Cuerpo de Defensores de Oficio, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XXXIV. Expedir las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos que no estén asignados específicamente a otra dependencia;

XXXV. Autorizar las copias certificadas, documentos y constancias que deba expedir el Gobierno del Estado, excepto en los casos expresamente atribuidos a otras autoridades;

XXXVI. Vigilar en el ámbito estatal la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

(REF. P.O. NO. 20. DEL 16 DE FEBRERO DE 2000).

XXXVII. Analizar e informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo sobre los hechos de relevancia e interés estatal;

XXXVIII. Operar y coordinar el Consejo Estatal de Población; recabar, recopilar y clasificar información censal y estadística del Estado, así como integrar y mantener actualizada dicha información;

XXXIX. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XL. Coordinar y evaluar los institutos para atención especializada que determine el Ejecutivo de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XLI. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 18. A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer la política fiscal del Gobierno del Estado en la esfera administrativa y el manejo de la hacienda pública en los términos del artículo 81 de la Constitución;

II. Autorizar cualquier acto o compromiso, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, por el que se afecte el patrimonio estatal, excepto en lo relativo a bienes muebles e inmuebles;

III. Ejercer las funciones y atribuciones que en materia de administración fiscal federal y municipal contengan los convenios firmados entre la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. Elaborar el proyecto de Ley Anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos y someterlo a consideración del Ejecutivo para su aprobación y, en su caso, ser enviado al Congreso del Estado;

V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que al Estado corresponda, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios le autoricen o asigne la federación o los municipios;

VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes tanto de impuestos estatales como federales y municipales convenidos;

VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales convenidos;

VIII. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

IX. Llevar el control de la deuda pública del Estado e informar trimestralmente al Ejecutivo sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

X. Proponer al Ejecutivo la condonación de adeudos fiscales, de acuerdo con la legislación de la materia;

XI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien correspondan el fomento de actividades productivas;

XII. Brindar asesoría a los ayuntamientos en materia tributaria cuando así lo soliciten;

XIII. Custodiar los documentos que constituyan valores y obligaciones del Estado;

XIV. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas paraestatales, por los ayuntamientos y por los particulares, y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XV. Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado caucionen debidamente su manejo;

XVI. Intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo haga uso del crédito público, así como cuando se constituya en avalista de los ayuntamientos, contando, en ambos casos, con la autorización del Congreso del Estado, conforme lo establece la Constitución y las leyes aplicables;

XVII. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de las dependencias de la administración pública y asesorar en esta materia a los municipios para la integración de sus programas específicos;

XVII-A Autorizar la liberación de recursos relativos a los gastos de inversión de obra pública convenidos por la federación o los ayuntamientos, de obra pública directa y bienes de capital;

(ADICIÓN P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

XVII-B Establecer y concertar las normas específicas las estructuras programáticas y financieras de los programas operativos y de inversión de las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal. Por lo que se refiere a los programas operativos anuales de las dependencias de la administración pública estatal, previamente deberán ser validados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo;

(ADICIÓN P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

XVIII. Establecer las normas específicas para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en lo relativo al gasto de operación e inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XIX. Presupuestar el gasto en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal y asignarlo de conformidad con los programas operativos anuales de cada una;

XX. Asignar los montos presupuestales contenidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado;

XXI. Ejercer con la participación que corresponda a otras dependencias, el gasto de administración y de inversión hacendaria que realice el Gobierno del Estado, con excepción del correspondiente a los servicios personales, cuidando su eficiente y transparente manejo, así como tener bajo su custodia la comprobación de las erogaciones que realice;

XXII. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental de la hacienda pública estatal;

XXIII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el área competente del Congreso del Estado;

XXIV. Atender en un plazo no mayor de 30 días, las observaciones que formule el Congreso, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, derivada de la revisión de la cuenta pública del Estado;

XXV. Planear, programar y autorizar los esquemas de financiamiento vía crédito destinados a los municipios para la ejecución de obras de equipamiento urbano y de infraestructura básica de carácter autorecuperable, en los que el Gobierno del Estado se convierta en avalista solidario;

XXVI. Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVII. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXVIII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIX. Llevar el registro de proveedores y adjudicar los pedidos o contratos de suministro que sean necesarios para el abastecimiento de bienes y servicios que requieran las dependencias;

XXX. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones patrimoniales para el Gobierno del Estado;

XXXI. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno Estatal;

XXXII. Realizar y controlar los servicios de mantenimiento y conservación del mobiliario, vehículos y equipo en general, propiedad del Gobierno del Estado, cuando por la naturaleza del servicio no pueda ser realizada por la dependencia correspondiente;

XXXIII. Llevar a cabo, por acuerdo del Gobernador del Estado, enajenaciones de los bienes muebles del Poder Ejecutivo para los que no se requiera autorización del Congreso, así como dar de baja los que se requieran;

XXXIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XXXV. Organizar y supervisar el Instituto Catastral, elaborar el plano catastral y el padrón de la propiedad inmueble existente en el Estado, que permita valorar los predios para efectos fiscales, de acuerdo con los convenios que con ese objeto se suscriban con los ayuntamientos;

XXXVI. Adquirir, conservar y vigilar el uso de los bienes inmuebles propiedad del Estado y llevar un registro de los mismos, los cuales deberán estar inscritos en catastro;

XXXVII. Contratar al personal del Poder Ejecutivo del Estado y mantener una adecuada administración del mismo en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de un sistema integral de recursos humanos de las dependencias de la administración pública estatal;

XXXVIII. Opinar y dictaminar, previo acuerdo del Gobernador del Estado y en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la creación de nuevas unidades administrativas o modificaciones de las ya existentes, que propongan las dependencias del Poder Ejecutivo;

XXXIX. Promover, controlar y vigilar los asuntos relativos a las prestaciones sociales, a los programas de acción cívica y cultural del personal al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las otras áreas competentes en estas materias;

XL. Intervenir en los juicios de carácter fiscal y administrativo, que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado o sea parte esta Secretaría, en forma directa o por conducto de la entidad que orgánicamente esté facultada para ello;

XLI. Dictar en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las medidas administrativas sobre responsabilidades de servidores públicos que afecten la hacienda pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XLII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con el objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;

XLIII. Coordinar y dirigir la implantación y ejercicio de servicios compartidos en materia de administración en las dependencias de la administración pública estatal que lo soliciten o cuando el Ejecutivo así lo instruya;

XLIV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XLV. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XLVI. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 19. A la Secretaría de Planeación y Desarrollo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, dar seguimiento y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas regionales de desarrollo, estatales de inversión y sectoriales, en el marco de un sistema de planeación integral, en congruencia con el artículo 11 de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa;

II. Validar y evaluar los programas sectoriales e institucionales que elaboren las dependencias de la administración pública estatal y paraestatal;

III. Diseñar, implantar, coordinar y actualizar un sistema de planeación para el impulso del desarrollo sustentable; (REF. P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

IV. Integrar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, el informe anual de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y el Informe de Gobierno;

V. Formular con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y organismos de la administración pública paraestatal, los programas operativos anuales relativos a la planeación del desarrollo estatal. (REF. P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

VI. Establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas operativos anuales, relativos a la planeación del desarrollo estatal; (REF. P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

VII. DEROGADA. (P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

VIII. DEROGADA. (P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

IX. Organizar e instrumentar un sistema de información y estadística para la planeación del desarrollo; (REF. P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

X. Tener a su cargo la coordinación general del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa;

XI. Apoyar al Ejecutivo en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado con la federación y los municipios en materia de planeación del desarrollo sustentable; (REF. P.O. NO. 97 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002).

XII. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de desarrollo urbano, vivienda y desarrollo social en la Entidad;

XIII. Formular los programas de constitución de reserva territorial, de regularización de la tenencia de la tierra e integrar conjuntamente con los municipios y la sociedad, los programas de equipamiento urbano e infraestructura básica, así como diseñar estrategias y mecanismos para el fomento de la vivienda;

XIV. Elaborar, coordinar y evaluar de común acuerdo con la federación y los municipios, programas relativos a usos de suelo, abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje y alcantarillado;

XV. Formular en concertación con la sociedad civil, con los municipios y la federación, programas de regulación, preservación y recuperación ecológica, mejoramiento del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

XVI. Definir normas y políticas de desarrollo urbano que considere los aspectos de transporte, vialidad, equipamiento, vivienda e infraestructura básica y vigilar su cumplimiento de acuerdo a la legislación estatal en esta materia;

XVII. Elaborar con la participación que le corresponde a los sectores social y privado, los planos reguladores previstos en la legislación de la materia y vigilar su cumplimiento;

XVIII. Gestionar acciones directamente o a través de los organismos competentes, para la regularización de la tenencia de la tierra y la constitución de nuevas reservas territoriales que permitan un crecimiento ordenado de los centros de población y la construcción y mejoramiento de la vivienda, así como la planeación y programación de los servicios públicos básicos;

XIX. Promover el ordenamiento ecológico general del territorio estatal, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal correspondientes, y con la participación de los sectores social y privado;

XX. Formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;

XXI. Proponer normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales y para preservar y restaurar la calidad del ambiente, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias;

XXII. Diseñar normas y, en su caso, ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular, en situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias federales, estatales y municipales;

XXIII. Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los ecosistemas, en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de los gobiernos federal y municipales;

XXIV. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, y, de acuerdo con la normatividad aplicable, expedir las licencias y permisos en la materia;

XXV. Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo regional y urbano y ecología;

XXVI. Impulsar y desarrollar programas de orientación a la población que fomenten una nueva cultura del agua, para su aprovechamiento con eficiencia y racionalidad;

XXVII. Apoyar a las juntas municipales de agua potable y alcantarillado de la Entidad en la elaboración de estudios, proyectos y programas, para elevar su capacidad técnica, financiera y administrativa;

XXVIII. Participar en la evaluación del funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, de conformidad con la ley respectiva;

XXIX. Promover un desarrollo regional y social armónico, que beneficie en forma equitativa a las regiones y que impulse las potencialidades de los distintos sectores de la sociedad;

XXX. Prestar a los municipios asesoría y apoyo técnico para la formulación de sus planes generales de desarrollo económico y social y sus programas específicos, así como en el establecimiento y operación de los comités de planeación municipal;

XXXI. Otorgar a los municipios asesoría, así como coordinar los estudios y acciones que emprenda el Gobierno del Estado para el desarrollo y fortalecimiento municipal;

XXXII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipal para emprender proyectos prioritarios que incidan en la solución de problemas comunes entre municipios;

XXXIII. Coordinar, a solicitud de las autoridades municipales, las gestiones que realicen entre sí y ante el gobierno federal y estatal, con pleno respeto a su autonomía;

XXXIV. Promover los proyectos tendientes a fortalecer el desarrollo administrativo de los municipios y la participación comunitaria;

XXXV. Participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la administración pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;

XXXVI. Diseñar, coordinar y evaluar los planes y programas del Gobierno del Estado que promuevan el desarrollo social y el combate a la pobreza, concertando las modalidades y los mecanismos de participación del gobierno federal, los municipios, así como de los sectores social y privado;

XXXVII. Coordinar, concertar y ejecutar los programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial los grupos indígenas, los pobladores de zonas rurales y colonos de zonas urbanas, para elevar su nivel de vida, con la intervención de las dependencias de la administración pública federal y municipal correspondientes y los sectores social y privado;

XXXVIII. Coordinar, ejecutar y evaluar la política del Gobierno del Estado para apoyar la formación y fortalecimiento de empresas sociales que involucren a los sectores más desprotegidos de la comunidad;

XXXIX. Atender los planteamientos de las organizaciones no gubernamentales, a través del establecimiento de una ventanilla única y encauzarlos a las dependencias correspondientes;

XL. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XLI. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XLII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 20. A la Secretaría de Educación Pública y Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar las políticas que en materia educativa fije el Ejecutivo Estatal, vigilando que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación, establecidas en la Constitución General de la República, la del Estado, las Leyes General y Estatal de Educación y sus respectivos reglamentos;

II. Impartir, organizar, supervisar y desarrollar, según el caso, en las escuelas oficiales, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:

a) La educación inicial, especial, básica, media superior y superior en todos sus niveles, vertientes y modalidades.

b) La educación para adultos.

c) La educación física, artística y tecnológica del tipo básico.

d) La educación especial destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes, procurando atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones y con equidad social.

e) Al deporte en lo individual y colectivo hasta lograr el alto rendimiento en niveles de competitividad.

f) La organización de los desfiles escolares y eventos deportivos, así como actividades cívicas, cuando no estén encomendados a otras dependencias;

III. Impulsar la reorganización y fusión del sistema estatal de educación básica, aplicando los más avanzados criterios de planeación educativa;

IV. Evaluar las políticas y los programas de educación básica, media superior y superior para ejercer acciones o proyectos tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza;

V. Ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la Entidad;

VI. Supervisar y vigilar los planteles del sistema educativo estatal, públicos y privados, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables;

VII. Organizar y desarrollar la difusión de la cultura y de las bellas artes populares en todas las regiones del Estado y a todos los niveles de la población, coordinando su acción con las dependencias federales, estatales y municipales;

VIII. Promover, respaldar y coordinar los proyectos y programas de investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias de la administración pública estatal y paraestatal, así como las instituciones educativas y de investigación;

IX. Realizar, acrecentar, fomentar y difundir la investigación científica, tecnológica, histórica, artística y cultural;

X. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, museos, pinacotecas, hemerotecas y centros culturales y asesorar a las que pertenezcan a los municipios o a particulares;

XI. Crear, conservar, ampliar y sostener las escuelas oficiales necesarias para la impartición y administración de la educación, en sus diversos tipos y modalidades a que se refiere la fracción II de este artículo, excluidas las que pertenezcan a las dependencias del gobierno federal;

XII. Dictar las normas a que debe sujetarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo estatal y negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios de cualquier institución educativa que viole lo establecido en los artículos 3º de la Constitución General de la República, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado y sus leyes reglamentarias;

XIII. Impulsar programas orientados a fortalecer la participación social en la educación, involucrando a los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como a los demás miembros interesados de la comunidad;

XIV. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, centros comunitarios, así como el establecimiento de laboratorios, planetarios, observatorios y demás espacios que requiera el desarrollo de la educación y la cultura;

XV. Patrocinar y organizar directamente o en coordinación con instituciones y organismos educativos de la federación, de los demás estados o de los municipios, la celebración de congresos, seminarios, exposiciones, asambleas, reuniones, eventos y concursos o competencias de carácter educativo, cultural, científico, técnico, deportivo y artístico;

XVI. Fomentar relaciones de intercambios educativos, científicos, académicos y culturales, con las universidades e institutos técnicos superiores y demás dependencias, organismos e instituciones del Estado, de la federación y del extranjero, con la colaboración de las Secretarías de Educación Pública y de Relaciones Exteriores, así como concertar los convenios que sean necesarios para las actividades a su cargo, previo acuerdo del Gobernador del Estado;

XVII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio estatal;

XVIII. Promover la formación, actualización y desarrollo del magisterio y supervisar el correcto ejercicio de la profesión de maestro;

XIX. Otorgar revalidaciones y dictaminar equivalencias de estudios, por tipos y niveles educativos, por años escolares o por materias, así como expedir certificados, diplomas, títulos

y grados de la educación, que le compete impartir, autorizar o reconocer de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos o convenios;

XX. Organizar y participar en exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, de interés educativo y cultural, coordinándose, cuando sea necesario, con organismos y dependencias similares de la federación, de otros estados, de los municipios, entidades privadas y del extranjero;

XXI. Otorgar y, en su caso, gestionar becas para que alumnos y maestros estatales puedan realizar cursos de posgrado, de investigación y superación científica, artística o tecnológica, ante organismos y dependencias estatales, nacionales o extranjeros;

XXII. Tramitar ante la autoridad educativa federal, el registro y la expedición de la cédula profesional para el ejercicio de las profesiones, reafirmando en ellos la conciencia plena de su función social, así como vigilar lo anterior con el auxilio de las asociaciones de profesionistas;

XXIII. Promover y gestionar ante las autoridades de la federación y de los municipios, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población y de los grupos indígenas de la Entidad, para que se mantengan dentro de sus tradiciones, costumbres e idiomas originales o autóctonos;

XXIV. Organizar, promover y supervisar programas de formación para el trabajo, en coordinación con las dependencias del gobierno federal, las del Estado, de los municipios y otras entidades públicas o privadas; a este fin, organizará igualmente, cursos y sistemas de orientación vocacional;

XXV. Crear transitoria o permanentemente, en coordinación con la dependencia competente de la administración pública, centros u otras instituciones de actualización y desarrollo técnico y administrativo para los servidores públicos del sector educativo;

XXVI. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXVII. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XXVIII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero del Estado;

II. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero y pesquero;

III. Diseñar políticas y realizar los programas de fomento agrícola, ganadero y pesquero, con el fin de mejorar el empleo, la producción y productividad;

IV. Promover, asesorar y apoyar a los productores agrícolas, ganaderos y pesqueros, para tener acceso a créditos, seguros, estímulos sobre la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización y sistemas de administración en general;

V. Promover el aprovechamiento óptimo de los recursos hidráulicos de la Entidad;

VI. Realizar los estudios, análisis económicos y financieros, sobre los procesos de producción, comercialización y consumo que fundamenten los programas, proyectos y concertaciones que se establezcan con los sectores involucrados;

VII. Elaborar planes y programas de infraestructura agropecuaria y pesquera, así como promover su ejecución ante las instancias competentes;

VIII. Establecer y operar los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones en general, que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia;

IX. Apoyar en asistencia tecnológica a los agricultores, ganaderos y pescadores del Estado, coordinando a organismos públicos y privados en el desarrollo de actividades de su competencia;

X. Fomentar la investigación y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a la búsqueda de tecnologías más rentables acordes con los requerimientos del mercado, así como para conservar los suelos agrícolas y pastizales y colaborar en el cuidado del buen estado de los cauces o lechos de ríos, canales, vasos, lagos y bahías en la jurisdicción territorial del Estado;

XI. Programar y proponer la construcción de obras de infraestructura hidráulica y sugerir los medios técnicos adecuados para conservar dichas obras;

XII. Promover y auxiliar a las autoridades federales en las campañas para prevenir y combatir plagas y enfermedades, a través de casetas de inspección fitosanitarias en los límites territoriales de la Entidad;

XIII. Propiciar la coordinación y participación de delegados y representantes de dependencias y entidades federales, de asociaciones de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, ganaderos, agricultores, pescadores y demás similares, para la formulación y ejecución de los programas de competencia de la propia Secretaría;

XIV. Impulsar y brindar asesoría en la creación de organizaciones y formas de asociación entre productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y otras similares con inversionistas locales, nacionales y extranjeros, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable;

XV. Promover el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero de manera armónica y que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados;

XVI. Fomentar la actividad pesquera en todas sus formas, así como apoyar el desarrollo acuícola en la Entidad;

XVII. Promover los proyectos de investigación científica y tecnológica que vengan a mejorar el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero;

XVIII. Implementar la operación de programas especiales y la transferencia de recursos federales y estatales que se determinen en beneficio de los productores agrícolas, ganaderos y pesqueros;

XIX. Difundir información estadística sobre la oferta y demanda de la producción agrícola, ganadera y pesquera, para una adecuada planeación de dichas actividades y la comercialización de sus productos;

XX. Fomentar la formación de mercados regionales de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, procurando que exista una estrecha relación entre productores y compradores;

XXI. Asesorar a los productores agrícolas, ganaderos y pesqueros, en los nuevos esquemas de comercialización, así como en el manejo de riesgo en los mercados internacionales, que les permitan mayor certidumbre en su actividad;

XXII. Impulsar el mejoramiento de la infraestructura de acopio para la comercialización de los productos agrícolas, ganaderos y pesqueros;

XXIII. Promover la verificación y certificación de calidad, así como normas de sanidad en la producción agrícola, ganadera y pesquera;

XXIV. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad, y ejercer las atribuciones que al Gobernador del Estado le confieran las leyes y reglamentos sobre la materia;

XXV. Fomentar y realizar investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centros de capacitación en la materia, en coordinación con universidades, instituciones académicas y organismos de productores;

XXVI. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXVII. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XXVIII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 22.- A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas en materia de comunicaciones y obras públicas de acuerdo a las necesidades del Estado;

II. Realizar directamente, por conducto de la Comisión Constructora de Sinaloa o a través de terceros, todas las obras públicas del Gobierno del Estado, conforme a los programas y

presupuestos aprobados, por dichas dependencias y organismos, incluyendo su conservación y mantenimiento;

III. Elaborar directamente o a través de terceros, los proyectos de ingeniería y arquitectónicos que se requieran para las obras públicas de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, incluyendo el cálculo de costos de dichos proyectos, para efectos de aprobación y ejercicio del presupuesto.

Los proyectos anteriores se elaborarán considerando las solicitudes de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, las cuales, además, tendrán la atribución de aprobarlos para incluirlos en sus programas y presupuestos respectivos;

IV. Proyectar y ejecutar directamente o contratar y vigilar la construcción de las obras públicas que realicen las dependencias y organismos del Gobierno del Estado por sí o en cooperación con el gobierno federal, con los municipios, con otras entidades públicas o con los particulares y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

V. Realizar directamente, a través de la Comisión Constructora de Sinaloa o de terceros, las obras públicas que establezcan los convenios del Gobierno del Estado o sus dependencias y organismos, con los ayuntamientos;

VI. Construir, reconstruir y conservar directamente o a través de la Comisión Constructora de Sinaloa, los caminos, puentes, edificios públicos, monumentos, obras de ornato, plazas, paseos y parques públicos, instalaciones y obras públicas en general del Estado o que estén a su cargo, excepto las encomendadas a los ayuntamientos o por disposición expresa de la ley a otras dependencias;

VII. Establecer las bases y normas para la celebración de contratos de construcción, conservación y de obras públicas en general en las que intervenga el Gobierno del Estado, seguir sus procedimientos, adjudicarlos y celebrarlos en su caso;

VIII. Participar en los términos que establezca la Ley de Obras Públicas del Estado y sus reglamentos, en la celebración de concursos para la realización de obras públicas;

IX. Supervisar técnicamente todas las obras públicas que se realicen en la Entidad y vigilar el cumplimiento de los contratos relativos en los que el Gobierno del Estado intervenga;

X. Asesorar a los ayuntamientos y organismos municipales que lo soliciten, en la proyección, contratación y ejecución de obras públicas;

XI. Administrar, conservar y renovar la maquinaria, equipo e instalaciones del Gobierno del Estado destinados a las obras públicas, con excepción de lo que corresponda a la Comisión Constructora de Sinaloa;

XII. Señalar necesidades de construcción de obras de irrigación, electrificación, edificios públicos y comunicaciones en general;

XIII. Participar, en los términos que establezca la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado, en la adquisición, arrendamiento o venta de maquinaria y equipo de instalaciones para obras públicas;

XIV. Administrar directamente sus almacenes de materiales;

XV. Participar directamente o por conducto de la Comisión Constructora de Sinaloa en los convenios para la construcción y mantenimiento de los puentes federales y estatales;

XVI. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de los servicios de comunicaciones;

XVII. Realizar las adquisiciones requeridas para las obras públicas que le hayan sido asignadas en forma directa. Las operaciones se someterán, en su caso, al Subcomité de Adquisiciones, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado de Sinaloa;

XVIII. Llevar un control presupuestal, tanto del gasto de operación como de las obras en las cuales participe como ejecutor;

XIX. Autorizar los pagos relativos al gasto de inversión en obra pública directa convenida con los ayuntamientos y adquisición de bienes de capital;

XX. Diseñar y operar un sistema de información que permita conocer, con oportunidad y precisión, los costos de cada una de las obras, su avance físico y financiero, así como el ejercicio de su gasto de operación;

XXI. Elaborar la documentación necesaria para tramitar el pago de obras contempladas en el Convenio de Desarrollo Social o por inversión estatal directa;

XXII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXIII. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XXIV. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 23.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, coordinar y conducir las políticas estatales que ofrezcan a la ciudadanía las condiciones necesarias para una convivencia armónica a través de la prevención del delito;

II. Participar en la formulación del Programa Estatal de Seguridad Pública;

III. Informar mensualmente al Ejecutivo la situación que guarda la seguridad pública en la Entidad;

IV. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios en Seguridad Pública y Protección Civil con la federación y los municipios;

V. Definir y aplicar mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas que realicen funciones similares a las de dicha Secretaría, así como la coordinación con organismos federales, estatales y municipales de la misma naturaleza;

VI. Formular, proponer y fomentar el desarrollo de programas tendientes a la reducción de los índices delictivos y la transgresión de normas, leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública;

VII. Operar el Sistema Estatal de Protección Civil, formular programas emergentes y establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas, así como entre éstas y la Secretaría, que permitan la atención eficiente a la población, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VIII. Diseñar y ejecutar programas para el fomento de la cultura de protección civil y de autoprotección en los habitantes del Estado;

IX. Establecer los mecanismos de participación de la sociedad para enfrentar situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

X. Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del Gobierno del Estado y las dependencias relacionadas con la seguridad pública y protección civil, en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Definir y aplicar mecanismos para obtener parámetros de opinión de la población relativos a la seguridad pública así como estudios comparativos;

XII. Organizar y dirigir la Policía Estatal Preventiva y apoyar a las instituciones estatales y municipales en la ejecución de sus programas de seguridad pública, en los términos que establezcan las leyes, reglamentos, convenios o acuerdos respectivos; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 116 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004).

XIII. Autorizar, suspender o cancelar, en su caso, la prestación de los servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores prestados por particulares;

XIV. Proporcionar a la sociedad y a los diversos sectores que la integran, el auxilio necesario por medio de la Dirección de Protección Civil, los cuerpos de rescate y demás elementos de que se disponga. De igual manera, para proporcionar dichos auxilios podrá celebrar convenios o acuerdos con los ayuntamientos y otras dependencias oficiales, así como con los sectores social o privado; y otras dependencias oficiales o privadas; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 116 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004).

XV. Formular programas de inspección operativa a fin de detectar desviaciones de lo proyectado y proponer acciones correctivas;

XVI. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XVII. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 96 DEL 12 DE AGOSTO DE 2005).

XVIII. Diseñar las políticas de readaptación social, así como administrar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores; y, (ADICIÓN, P.O. NO. 96 DEL 12 DE AGOSTO DE 2005).

XIX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado. (SE RECORRE SEGÚN P.O. NO. 96 DEL 12 DE AGOSTO DE 2005).

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, fomentar, regular y evaluar el desarrollo de la actividad económica del Estado;

II. Diseñar, coordinar, fomentar y ejecutar los programas de desarrollo económico del Estado a corto, mediano y largo plazo;

III. Promover el desarrollo económico del Estado con la participación de los sectores social y privado;

IV. Promover la inversión local, nacional y extranjera, así como las coinversiones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Gestionar y tramitar ante las instancias correspondientes, nacionales e internacionales, los apoyos y fondos necesarios para el desarrollo económico con el fin de contribuir a la creación de empleos y a la ampliación y modernización de la planta productiva estatal;

VI. Fomentar la actividad exportadora de los bienes y servicios que se produzcan y se generen en el Estado que tengan mercados potenciales fuera del país;

VII. Formular un portafolio de oportunidades de inversión sectorial atractivas en Sinaloa y promoverlo entre las empresas locales, nacionales y extranjeras;

VIII. Promover negocios internacionales mediante la búsqueda de nichos de mercado para los productos regionales, de empresas que deseen alianzas estratégicas de comercialización o producción, y de inversión extranjera;

IX. Promover y difundir conjuntamente con las dependencias y organismos interesados, el desarrollo de las actividades económicas del Estado a través de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales en general, en los ámbitos local, nacional e internacional;

X. Impulsar la investigación y el desarrollo de actividades que conduzcan a aumentar la productividad y mejorar la calidad de los bienes y servicios en las áreas correspondientes;

XI. Promover en coordinación con las demás dependencias e instituciones de educación superior, la investigación científica y tecnológica en el área de su competencia para el mejor aprovechamiento de los recursos del Estado;

XII. Establecer y operar el sistema de información sobre los recursos y características de las actividades económicas del Estado, así como de los agentes que las realicen;

XIII. Integrar y proporcionar a quien lo solicite información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales y extranjeros e inversionistas potenciales para la Entidad, así como mantener la información socioeconómica para proyectos de factibilidad de inversiones;

XIV. Promover esquemas y alternativas de financiamiento que posibiliten la realización de proyectos de inversión y apoyen a la actividad empresarial;

XV. Gestionar ante las dependencias municipales, estatales y federales correspondientes, la creación y aplicación de estímulos fiscales, financieros y de infraestructura que alienten a la inversión local, nacional y extranjera;

XVI. Promover en el medio rural la realización de actividades industriales, en coordinación con las dependencias correspondientes;

XVII. Velar que las diferentes áreas de las actividades económicas de su competencia se apeguen a lo estipulado en los diversos ordenamientos jurídicos y administrativos;

XVIII. Coordinar los esfuerzos de promoción, fomento y financiamiento de las diversas áreas de las actividades económicas que las diferentes instancias privadas y gubernamentales realizan en la Entidad;

XIX. Fomentar la industrialización de la producción primaria;

XX. Implementar medidas permanentes para la reconversión en las empresas de los sectores público, social y privado, a fin de propiciar la incorporación de tecnología de punta en los procesos productivos;

XXI. Impulsar programas de capacitación y desarrollo humano, para incrementar la productividad, la especialización y la eficiencia;

XXII. Impulsar el establecimiento y crecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y establecer mecanismos de asesoría, capacitación, asistencia técnica y financiamiento;

XXIII. Efectuar estudios técnicos para determinar la factibilidad de creación de parques industriales, centros de abasto y comerciales, que permitan aprovechar las características y la infraestructura regional;

XXIV. Promover la constitución de figuras asociativas que permitan aprovechar las oportunidades de inversión;

XXV. Derogada; (P.O. NO. 20 DEL 16 DE FEBRERO DE 2000).

XXVI. Coordinar y supervisar las acciones del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa;

XXVII. Administrar y operar los fondos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXVIII. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XXIX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 25. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud pública, asistencia social y atención médica, de acuerdo con las directrices generales de la planeación estatal del desarrollo y en congruencia con las políticas, normas y procedimientos que a nivel nacional determine la Secretaría de Salud;

II. Proponer, coordinar, supervisar y evaluar la política estatal en materia de salud, de conformidad con lo dispuesto en las leyes General y Estatal de Salud y los sistemas Nacional y Estatal de Salud;

III. Ejecutar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública;

IV. Administrar los servicios estatales de salud y promover y supervisar la creación y operación de patronatos que apoyen financieramente a las Unidades de Salud con carácter asistencial y de solidaridad social;

V. Ejercer las atribuciones que en materia de fomento y regulación sanitaria le correspondan al Estado, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud;

VI. Establecer en coordinación con las autoridades municipales la distribución de funciones a nivel municipal y local, en relación con la prestación de servicios de salud;

VII. Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los convenios de coordinación en materia de salud que celebre el Ejecutivo del Estado con la administración pública federal y otras autoridades estatales y municipales;

VIII. Gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales la disponibilidad de recursos para la operación de los servicios de salud en el Estado;

IX. Promover, coordinar y fomentar programas para la atención de la salud, con la participación de las autoridades federales, estatales y municipales y de la ciudadanía en general;

X. Coordinar la operación del Consejo Estatal de Salud y de los comités municipales y locales de Salud, así como establecer sus bases de operación y vigilar su adecuado funcionamiento;

XI. Coordinar con las autoridades federales y estatales que corresponda, así como con las entidades educativas, las tareas de formación, de recursos humanos y de investigación para el fomento de la salud;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la materia, así como sugerir las medidas administrativas correspondientes, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales y en los convenios que rigen en la Entidad;

XIII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XIV. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Gobernador del Estado, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XV. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 26.- A la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir la política de control interno y desarrollo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, y de coordinación con la federación y los municipios;

II. Planear, organizar y coordinar el sistema estatal de control y evaluación de los recursos propiedad del Estado y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias de la administración pública, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, prestarles el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten;

IV. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias de la administración pública de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

V. Realizar la supervisión, inspección y vigilancia de los sistemas, operaciones, bienes y recursos del Estado, con el fin de promover la eficiencia en el desarrollo de las actividades y la eficacia en el logro de los objetivos y metas establecidas;

VI. Vigilar y supervisar que las dependencias de la administración pública, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública;

VII. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos propiedad del Estado y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;

VIII. Informar al Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias de la administración pública;

IX. Coordinar acciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

X. Efectuar el control y evaluación de los recursos que transfiere la Federación al Ejecutivo del Estado para su ejercicio, en coordinación con las secretarías del gobierno federal que correspondan;

XI. Proponer a los ayuntamientos de los municipios del Estado la implantación de órganos de control, evaluación y vigilancia, con pleno respeto a su autonomía;

XII. Prestar el asesoramiento y apoyo técnico que le soliciten las entidades a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los responsables de hechos, acciones u omisiones que lesionen los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la administración pública, en los términos que lo prevean las leyes y reglamentos respectivos;

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la administración pública y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XV. Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, los servidores públicos y las organizaciones sociales que se deriven de los hechos, acciones u omisiones que se atribuyan a los servidores de la administración pública;

XVI. Desarrollar y coordinar los programas de capacitación del personal de la administración pública estatal;

XVII. Instrumentar y coordinar el sistema de medición y evaluación del desempeño en la administración pública estatal;

XVIII. Instrumentar y desarrollar en la administración pública estatal la institucionalización del servicio civil de carrera a fin de propender a su profesionalización;

XIX. Diseñar e instrumentar mecanismos transparentes que permitan la participación ciudadana en la vigilancia y control de los recursos públicos así como en los programas y acciones de gobierno;

XX. Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado recabando copia del acta o inventario que deberá levantarse en cada caso;

XXI. Elaborar e implantar programas de modernización, desconcentración y simplificación administrativa en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal, y revisar de manera

permanente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno;

XXII. Dictar las normas y criterios en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, para la elaboración de los reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que deberán elaborar cada una de las dependencias del Ejecutivo;

XXIII. Participar en la celebración de toda clase de convenios, contratos

y acuerdos que las dependencias del Ejecutivo realicen con el gobierno federal, gobiernos de otros estados de la república, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada, de los cuales se deriven derechos y obligaciones de carácter económico o financiero para el Estado;

XXIV. Opinar y dictaminar, previo acuerdo del Gobernador del Estado y en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, la creación de nuevas unidades administrativas o modificaciones a las ya existentes, que propongan las dependencias del Ejecutivo Estatal;

XXV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXVI. Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el Gobernador del Estado, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,

XXVII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECRETARÍAS

Artículo 27. Las secretarías del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a las disposiciones legales aplicables y para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

Artículo 28.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley, de este reglamento o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 29. La delegación de facultades deberá hacerse por medio de acuerdo escrito que será firmado por el servidor público competente y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

La delegación no hará perder la calidad de trabajador de base de la persona en quien recaiga.

Artículo 30. El Secretario del ramo ejercerá directamente las siguientes facultades y obligaciones:

I. Someter los asuntos de su competencia al acuerdo del Gobernador del Estado;

II. Cumplimentar la función del refrendo;

III. Acordar periódicamente con los subsecretarios, directores y demás servidores públicos subalternos que él indique;

IV. Responder solidariamente de sus actos y de los que por sus instrucciones o con su conocimiento realicen sus subalternos;

V. Aprobar los manuales de organización, de funcionamiento y de servicios al público, sus reformas y mantenerlos actualizados; y,

VI. Nombrar a los directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 31.- En los términos de lo dispuesto por los Artículos 69 de la Constitución y 9 de la Ley, el refrendo se cumplimentará mediante la aposición de la firma del Secretario encargado del ramo a que el asunto corresponda. El Secretario refrendante deberá firmar antes que el Gobernador del Estado.

Artículo 32.- Los titulares de las secretarías y de las entidades a que se refiere el artículo 44, fracciones I, II, III, IV y V del presente reglamento, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, por acuerdo del Gobernador del Estado y con la participación del Secretario General de Gobierno, estarán facultados para celebrar convenios, contratos y acuerdos con los gobiernos federal, de otros estados de la república, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada.

Artículo 33. En los procedimientos jurisdiccionales, la representación corresponderá al servidor público a quien le asigne competencia el reglamento interior respectivo. En todo caso, será competente el titular de cada secretaría y, a falta de disposición expresa del reglamento, él o los funcionarios en quienes éste delegue tal facultad.

Artículo 34. Las ausencias de los titulares de las secretarías, se suplirán siguiendo el orden en que la subsecretaría se mencione en el reglamento interior respectivo. Los encargados del despacho, tendrán todas las facultades que corresponden al titular, independientemente de las de sus propios cargos.

Artículo 35. La desconcentración de los órganos administrativos deberá hacerse mediante acuerdo escrito del Gobernador del Estado en el que se establecerán los ámbitos material y territorial de competencia, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

Artículo 36. Cada secretaría tendrá el número de subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento y personal necesario que acuerde

el Gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca su respectivo reglamento interior y el presupuesto de egresos.

Artículo 37. La Secretaría de Administración y Finanzas realizará la contratación del personal cuyo nombramiento no se atribuya en la Constitución o en la Ley a otro servidor público.

TÍTULO CUARTO

DE LOS GABINETES

CAPÍTULO I

DEL GABINETE COLEGIADO

Artículo 38. El Gabinete Colegiado se integrará con los titulares de las dependencias a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 39.- El Gabinete Colegiado tendrá por objeto formular planes y programas de trabajo que por su importancia y trascendencia, a juicio del Ejecutivo, ameriten la concurrencia de voluntades, así como para realizar las evaluaciones correspondientes.

Artículo 40.- El Gabinete Colegiado se reunirá siempre que sea convocado por el Gobernador del Estado y será presidido por éste, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Ejecutivo tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Gabinete Colegiado podrán asistir con voz, pero sin voto, los titulares de otras entidades administrativas y organismos estatales y paraestatales que sean invitados por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS GABINETES SECTORIALES

Artículo 41. Se integrarán Gabinetes Sectoriales con carácter permanente, para atender asuntos de la competencia de varias secretarías, entidades administrativas y organismos descentralizados o desconcentrados que determine el Gobernador del Estado.

Su estructura y funcionamiento estarán bajo la jefatura del Secretario del ramo que designe el Ejecutivo con el carácter de Jefe de Sector.

El Gabinete Sectorial se reunirá siempre que sea convocado por el Jefe de Sector y será presidido por éste, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el Jefe de Sector y por el propio Secretario.

CAPÍTULO III

DEL GABINETE AMPLIADO

Artículo 42.- El Ejecutivo podrá convocar a la integración de un Gabinete Ampliado que se compondrá con los titulares de las dependencias a que se refieren los artículos 15 y 16 de este reglamento, de las entidades administrativas, de los organismos desconcentrados y descentralizados.

Artículo 43.- El Gabinete Ampliado será presidido por el Ejecutivo, quien lo convocará para oír opinión colegiada en asuntos de importancia o para evaluar la política del Gobierno del Estado en materias que sean competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública.

El Gobernador del Estado designará un Secretario Técnico quien formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el Presidente y el propio Secretario.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 44.- El Ejecutivo del Estado contará con las siguientes entidades administrativas:

- I. La Secretaría Particular del Gobernador del Estado;
- II. La Coordinación General de Asesores del Gobernador del Estado;
- III. La Coordinación General de Comunicación Social;
- IV. La Coordinación General de Desarrollo Tecnológico; (REFORMADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).
- V. La Coordinación General de Acceso a la Información Pública; (REFORMADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).
- VI. La Representación del Gobierno del Estado de Sinaloa en el Distrito Federal; (REFORMADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).
- VII. La Unidad para el Fomento a la Vivienda; (REFORMADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 DE FEBRERO DE 2006).

VIII. La Unidad de Apoyo Técnico a Proyectos; y, (REFORMADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 DE FEBRERO DE 2006).

IX. Las demás que establezcan las leyes, decretos y las que cree el Ejecutivo Estatal. (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 FEBRERO DE 2006).

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 45.- A la Secretaría Particular del Gobernador del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Prestar al titular del Ejecutivo Estatal el auxilio que en lo personal requiera para el desempeño de su encargo constitucional;
- II. Llevar y dar cuenta al Gobernador del Estado de su correspondencia oficial y particular, turnando a las dependencias respectivas, para su atención, los asuntos de su competencia; y,
- III. Atender y tramitar los demás asuntos que le encomiende el Ejecutivo.

Artículo 46. Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 47. A la Coordinación General de Asesores del Gobernador del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar los estudios y análisis de los temas y asuntos que el titular del Ejecutivo considere necesarios;
- II. Apoyar el proceso de toma de decisiones de las distintas dependencias, cuando el titular del Ejecutivo así lo instruya;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los programas de las dependencias de la administración pública estatal, cuando el Gobernador del Estado lo disponga;
- IV. Crear y coordinar la Unidad de Atención a la Ciudadanía para canalizar ante las dependencias correspondientes las gestiones y peticiones que recibe directamente el Gobernador del Estado por parte de la población y organizaciones sociales y productivas;

V. Promover la realización de encuestas ciudadanas que permitan conocer la percepción social sobre el Gobierno del Estado; y,

VI. Cumplir las encomiendas específicas que el Gobernador del Estado le asigne.

Artículo 48. Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador General de Asesores del Gobernador Constitucional del Estado. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que señale su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 49. A la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, dirigir e instrumentar las estrategias de comunicación del Gobierno del Estado;

II. Coordinar los servicios de imagen del Poder Ejecutivo y de la Entidad;

III. Instrumentar, coordinar y dirigir el programa de información y difusión del Gobierno del Estado;

IV. Celebrar los convenios de difusión con los medios de comunicación nacionales, estatales y municipales;

V. Promover y programar las relaciones públicas del Ejecutivo con los representantes de los medios de comunicación;

VI. Dirigir y Coordinar la implantación y ejercicio de servicios compartidos en materia de comunicación social a las dependencias de la administración pública estatal que lo soliciten o cuando el Gobernador del Estado así lo instruya;

VII. Analizar la información de medios de comunicación concerniente al Gobierno del Estado;

VIII. Impulsar la profesionalización y especialización del personal adscrito a la dependencia en el campo de la comunicación; y,

IX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 50. Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador General de Comunicación Social. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 50 Bis.- Para la atención de sus atribuciones, la Coordinación General de Comunicación Social contará con la unidad administrativa siguiente:

Canal de Radio de Gobierno del Estado de Sinaloa.

(REFORMADO EN EL P.O. NO. 14 DEL 01 DE FEBRERO DE 2006).

Artículo 50 Bis A.- A la Coordinación General de Comunicación Social, a través del Canal de Radio de Gobierno del Estado de Sinaloa, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Informar a la población del Estado acerca de los planes, programas y actividades de las diferentes dependencias gubernamentales;

II. Contribuir a contrarrestar los hábitos de consumo negativos fomentados por diversos medios de comunicación masiva;

III. Distribuir información veraz acerca de los acontecimientos más relevantes del Estado, del país y del mundo;

IV. Contribuir a través de la comunicación a mejorar las condiciones de vida, en especial en las zonas rurales;

V. Informar a la población acerca de las prácticas sanitarias y medidas necesarias para el cuidado de la salud y prevención de las enfermedades;

VI. Orientar e informar a los sinaloenses sobre la mejor utilización de los servicios públicos existentes;

VII. Promover el mejoramiento de los hábitos alimenticios y el uso más adecuado de los productos regionales, fomentando la educación nutricional;

VIII. Apoyar los programas de alfabetización tendientes a integrar la población hasta ahora marginada en estos aspectos;

IX. Ofrecer a la población información sobre los problemas del Estado y fomentar su participación en los esfuerzos comunes para la transformación de nuestra sociedad;

X. Promover el turismo elaborando y proporcionando información acerca de las diferentes zonas turísticas del Estado;

XI. Fomentar el interés por las artes y las diversas manifestaciones de la cultura local, nacional y universal;

XII. Ofrecer alternativas de entretenimiento y diversión a los habitantes del Estado, difundiendo principalmente la cultura popular;

XIII. Fomentar el conocimiento de las tradiciones y costumbres regionales, con el propósito de promover el proceso de identificación social y cultural de los habitantes del Estado;

XIV. Contribuir a contrarrestar las posibles deformaciones originadas por la información que la población recibe a través de los diferentes medios de comunicación que tienen un enfoque comercial; y ,

XV. Los demás que sean inherentes a los propósitos de esta unidad administrativa, que deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

(REFORMADO EN EL P.O. NO. 14 DEL 01 DE FEBRERO DE 2006).

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 51.- A la Coordinación de Desarrollo Tecnológico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, coordinar y supervisar las actividades de diseño, desarrollo, implantación y operación tecnológica del Gobierno del Estado;

II. Proporcionar servicios compartidos en esta área a las dependencias de la administración pública estatal que lo soliciten o cuando el Gobernador del Estado así lo instruya;

III. Establecer los estándares tecnológicos en materia de equipamiento, sistemas base, herramientas y telecomunicaciones;

IV. Administrar la infraestructura tecnológica del Gobierno del Estado; y

V. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 52.- Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Desarrollo Tecnológico. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO V BIS

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52 Bis.- A la Coordinación General de Acceso a la Información Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Contribuir a que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo garanticen el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. (REFORMADA EN EL P.O. NO. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002).

II. Asesorar a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo para resolver, bajo el principio de máxima apertura, el recurso de inconformidad, establecido en el capítulo octavo de la Ley de la materia; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Desarrollar mecanismos de innovación administrativa que permitan a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo sistematizar de la mejor manera la información pública; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002).

IV. Elaborar mecanismos que contribuyan a que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo garanticen el cumplimiento del derecho del Hábeas Data; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002).

V. Llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las peticiones de información pública turnadas a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).

VI. Llevar el seguimiento de las recomendaciones y resoluciones definitivas que la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública efectúe a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con motivo del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data; (REFORMADA EN EL P.O. NO. 146 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002).

VII. Proporcionar asesoría y apoyo en la instrumentación y operación de la Ley de la materia a los municipios y a los poderes legislativo y judicial, en los términos de los convenios que se celebren al efecto; (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).

VIII. Establecer las herramientas tecnológicas y demás instrumentos técnicos que sean necesarios para facilitar el acceso a las personas a la información pública; (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).

IX. Proporcionar capacitación a los servidores públicos en el manejo de la información pública para que cumplan con los requerimientos de la Ley de la materia; y, (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).

X. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado. (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002).

Artículo 52 Bis A.- Al titular de esta entidad administrativa se le denominará coordinador General de Acceso a la Información Pública. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los Servidores Públicos que establezca su Reglamento Interior o que determine el presupuesto de egresos.

(ADICIONADO EN EL P.O. NO. 134 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002)

CAPÍTULO VI

DE LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53. A la Representación del Gobierno del Estado de Sinaloa en el Distrito Federal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar al titular de la administración pública estatal en el Distrito Federal;
- II. Llevar a cabo todos los procedimientos, gestiones, trámites y actos derivados de sus funciones ante los poderes de la federación, los de los demás Estados, incluyendo la obtención de información general y datos específicos;
- III. Intervenir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, en lo relacionado con acuerdos y convenios con la federación y otras entidades y prestar a las dependencias relativas la asesoría que al efecto requieran sobre la materia; y,
- IV. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 54. Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Representante del Gobierno del Estado de Sinaloa en el Distrito Federal. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO VI BIS

DE LA UNIDAD PARA EL FOMENTO A LA VIVIENDA

Artículo 54 Bis. A la unidad para el Fomento a la Vivienda le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover criterios, mecanismos y programas de fomento a la construcción de la vivienda;
- II. Promover la coordinación de los esfuerzos de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la vivienda;
- III. Apoyar las acciones de fomento financiero a la vivienda, principalmente de interés social y popular;
- IV. Coadyuvar en la evaluación del Programa Sectorial de Vivienda, así como los programas que de él deriven y proponer, en su caso, las adecuaciones correspondientes;
- V. Participar en la actualización del marco legal en materia de vivienda;
- VI. Analizar el desarrollo de los programas federal, estatal y municipales de vivienda; y,

VII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

(ADICIONADO P.O. NO. 32 DEL 13 DE MARZO DE 2002).

Artículo 54 Bis I.- Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Vocal Ejecutivo de la Unidad para el Fomento a la Vivienda. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (ADICIONADO P.O. NO. 32 DEL 13 DE MARZO DE 2002).

CAPÍTULO VI TER

DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO A PROYECTOS

(ADICIONADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 FEBRERO DE 2006).

Artículo 54 Ter.- A la Unidad de Apoyo Técnico a Proyectos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Auxiliar al titular del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración de proyectos en los distintos rubros de la administración pública, que permitan el crecimiento y desarrollo del Estado en sus diversos aspectos;
- II. Promover, gestionar y ejecutar las acciones necesarias para la implementación y desarrollo de los proyectos que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Realizar ante las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos y programas encomendados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Proporcionar asesoría técnica al titular del Poder Ejecutivo Estatal en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; y,
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, y las que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 FEBRERO DE 2006).

Artículo 54 Ter A.- Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de la Unidad de Apoyo Técnico a Proyectos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal técnico especializado y administrativo que señale su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos. (ADICIONADO EN EL P.O. NO. 020 DEL 15 FEBRERO DE 2006).

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEPENDEN DEL EJECUTIVO

Artículo 55. Las entidades administrativas, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, se regirán específicamente por lo dispuesto en el presente reglamento, en sus decretos de creación y en los reglamentos interiores respectivos.

Artículo 56. Los titulares de las entidades administrativas serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, ante quien deberán rendir su protesta constitucional. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos, previo acuerdo del Ejecutivo, por el titular de las mismas ante quien deberán rendir sus respectivas protestas.

Artículo 57.- Para ser titular de las entidades administrativas se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado, tener más de veinticinco años cumplidos y no ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 58.- A las entidades administrativas como a sus titulares, sólo se les aplicarán las disposiciones legales que correspondan a las secretarías, los secretarios y subsecretarios, cuando lo disponga expresamente el presente reglamento, los respectivos reglamentos interiores y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59.- Son aplicables a las entidades administrativas a que se refieren los Capítulos II, III, IV, V y VI de este Título, los artículos 28, 29, 30, fracciones I, III, IV, V y VI, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41 y 42 del presente reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE OTRAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE SU DENOMINACIÓN

Artículo 60. El Poder Ejecutivo del Estado contará, además, con las entidades administrativas que se relacionan a continuación:

- I. La Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- II. El Cuerpo de Defensores de Oficio;
- III. La Comisión Constructora de Sinaloa; y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes, decretos y las que cree el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Artículo 61. Corresponde al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, representar al Gobierno Estatal ante ese tribunal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y el propio reglamento interior de la Junta.

CAPÍTULO III

DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 62. Corresponde al Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos de defensa a los indiciados en materia penal, a los menores sujetos a procedimiento en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, de acuerdo con su Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN CONSTRUCTORA DE SINALOA

Artículo 63. La Comisión Constructora de Sinaloa, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Artículo 64. A la Comisión Constructora de Sinaloa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejecutar la obra pública estatal que se le asigne directamente o mediante concurso, conforme a programas y presupuesto del Estado, o convenidos con los ayuntamientos de la Entidad o el gobierno federal;
- II. Construir o realizar la conservación y mantenimiento de la obra pública existente, en especial las obras de carreteras, puentes y caminos;
- III. Elaborar directamente o por conducto de terceros, los proyectos de ingeniería y arquitectónicos que se requieran para la obra pública bajo su responsabilidad;
- IV. Adquirir, arrendar, vender, permutar, concursar o realizar cualquier contrato o convenio con terceros, traslativo de dominio o de uso de maquinaria, equipo, instalaciones, inmuebles y materiales necesarios para la obra pública asignada, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Someter anualmente ante su Comité Directivo, para su aprobación, el presupuesto de gastos de operación y el programa anual de obras;

VI. Presentar mensualmente al Comité Directivo el informe del avance físico y financiero de las obras así como el calendario de recursos necesarios para atender los programas de ejecución de obras y el gasto de operación;

VII. Presentar para su aprobación ante el Comité Directivo los estados financieros de la dependencia;

VIII. Someter al Comité Directivo, para su aprobación, la propuesta de organización administrativa interna; y,

IX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado y su propio Comité Directivo.

Artículo 65. La Comisión Constructora de Sinaloa contará con un Comité Directivo que estará presidido por el Gobernador del Estado y se integrará con los servidores públicos que éste designe, entre los que se contará el Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con carácter de Comisario, y el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Comité Directivo aprobará su programa de actividades, así como la información de sus resultados y situación técnica y financiera.

Artículo 66. Al titular de esta entidad administrativa, se le denominará Vocal Ejecutivo de la Comisión Constructora de Sinaloa. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos, que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos y los requerimientos de las obras asignadas.

Artículo 67. La Comisión Constructora de Sinaloa, podrá celebrar contratos y convenios con terceros sobre la materia de sus atribuciones, con la autorización de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Administración y Finanzas.

Los ingresos y egresos que resulten de dichos convenios y contratos se operarán a través de la Tesorería del Estado.

Artículo 68. La Comisión Constructora de Sinaloa, contará con un órgano de auditoría interna que vigile y supervise el ejercicio correcto del gasto de operación y los recursos ejercidos en las obras en las cuales participe como ejecutora, sin perjuicio de las facultades que correspondan, de acuerdo con el presente reglamento a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo.- Se abroga el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, de fecha 4 de enero de 1981, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa",

número 5 Bis del día 12 del mismo mes y año, así como sus reformas y adiciones publicadas en este mismo medio.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por este reglamento.

Cuarto.- En tanto se expiden los nuevos reglamentos interiores de las secretarías y entidades administrativas, se continuará aplicando la reglamentación vigente a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del mismo.

Quinto.- Las secretarías deberán entregar en un plazo de setenta y cinco días, los asuntos a su cargo hasta antes de entrar en vigor este reglamento, a aquellas a las que se les haya atribuido la competencia correspondiente, así como los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con los que cuenten, que están adscritos o aplicados a las unidades o áreas específicas de las mismas. En tanto las secretarías entregan los asuntos, estos continuarán atendándose por las unidades administrativas que a la entrada en vigor de este ordenamiento lo estaban haciendo.

Sexto.- Los asuntos pendientes o en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una dependencia a otra, continuarán su trámite con arreglo a las disposiciones que les dieron origen y una vez entregados a la dependencia a la que se le haya atribuido la competencia correspondiente en este ordenamiento, serán resueltos por ésta.

Séptimo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas; a la Secretaría de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca, se entenderán hechas a la Secretaría de Planeación y Desarrollo; a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se entenderán hechas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; a la Secretaría de Protección Ciudadana, se entenderán hechas a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Contraloría General y Desarrollo Administrativo, se entenderán hechas a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y a la Policía Preventiva Intermunicipal, se entenderán hechas a la Policía de Protección Civil.

Octavo.- Las funciones y atribuciones que las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, otorgan a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Administración y Finanzas; a la Secretaría de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Planeación y Desarrollo; a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; a la Secretaría de Protección Ciudadana, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Contraloría General y Desarrollo Administrativo, se entenderán otorgadas a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y a la Policía Preventiva Intermunicipal, se entenderán otorgadas a la Policía de Protección Civil.

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Juan S. Millán Lizárraga; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Gonzalo M. Armienta Calderón; EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA, Oscar J. Lara Aréchiga; EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIO AMBIENTE Y PESCA, Jesús Aguilar Padilla; EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA, J. Antonio Malacón Díaz; EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, Abraham Velázquez Iribe; EL SECRETARIO DE SALUD, Víctor M. Díaz Simental; EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Jesús Vega Acuña; EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Heriberto Félix Guerra; EL SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA, Edgar Armando Acata Paniagua; EL CONTRALOR GENERAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, José Luis López Uranga; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, Gilberto Higuera Bernal.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 124 Primera Sección del 15 de Octubre de 1999).